

Constancia. A despacho dLa señora Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Manizales, de diciembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SOL ANGEL HENAO CASTAÑO
APODERADA	LUZ MARIA OCAMPO PINEDA
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADOS	JUNTAS NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
	REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00257-00
SENTENCIA	133

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD e IGUALDAD.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **SOL ÁNGEL HENAO CASTAÑO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le dé trámite a la inconformidad que interpuso contra el dictamen de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral -PCL- N° DML 4348948 del 28 de septiembre de 2021 y remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez su expediente médico.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expuso que luego de que le fue notificado el citado dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral que le arrojó como resultado un PCL del 29.22% y fecha de estructuración a partir del 28 de septiembre de 2021, el de 15 octubre de 2021 manifestó su

inconformidad acatando lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; no obstante, COLPENSIONES a pesar de haber transcurrido más de 5 días, desde que elevó tal manifestación, no ha remitido el expediente para que se surta ante la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez el respectivo trámite.

2.3. Actuaciones procesales

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial con acta de reparto del 19 de noviembre y fue admitida el 22 de noviembre de 2021.

2.4. Intervenciones

Las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, indicó que del trámite de calificación de PCL de la señora Henao Castaño no tiene conocimiento alguno y que luego de revisar el escrito de tutela y sus anexos, evidenció que quien debe adelantar todas las diligencias para solucionar la situación planteada por el actor constitucional, es la AFP COLPENSIONES.

La **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, manifestó que aún no cuenta con competencia respecto de la calificación de PCL de la señora Henao Castaño, en virtud a que COLPENSIONES no le ha remitido el respectivo expediente de su calificación.

3. Consideraciones

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho determinar, si con la posición asumida por COLPENSIONES respecto del trámite dado a la inconformidad manifestada por la señora SOL ÁNGEL HENAO CASTAÑO frente al dictamen de PCL N° DML 4348948 del 28 de septiembre de 2021, vulnera los derechos fundamentales por ella invocados.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que si existe transgresión del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que COLPENSIONES notificó a la señora SOL ÁNGEL HENAO CASTAÑO el 7 de octubre de 2021 del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° DML 4348948 del 28 de septiembre de 2021, a través del cual lo calificó con un PCL del 29.22% y fecha de estructuración a partir del 28 de septiembre de 2021, por ende el mencionado en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹, contaba con 10 días hábiles para manifestar su inconformidad frente a tal determinación, es decir, que dicho término corría hasta el 22 de octubre de 2021, situación que en efecto se acató, pues de los elementos obrantes en el expediente, se observa que la señora Sol Ángel remitió el 15 de octubre de 2021 mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, documento en el que expresó a COLPENSIONES su desacuerdo con la citada valoración, aunado a ello dicho fondo pensional en el presente trámite no desvirtuó tal manifestación, situación que corrobora la efectiva radicación de la aludida inconformidad.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido más de 1 meses sin que COLPENSIONES haya remitido la citada inconformidad elevada por la demandante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a pesar que artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que luego de ser presentada la plurimencionada inconformidad, el fondo pensional, dentro de los de los 5 días siguientes debe remitir el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que la misma sea dirimida, y de acuerdo a lo expuesto es evidente que dicho lapso se encuentra superado.

Por lo expuesto se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la señora **SOL ÁNGEL HENAO CASTAÑO** frente a **COLPENSIONES**, y se ordenará a dicha entidad que en el término de 48 horas contado a partir de

¹ **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

...
Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumpla con las obligaciones que le asisten para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por la mencionada frente al Dictamen de PCL N° DML 4348948 del 28 de septiembre de 2021, siendo una de ellas la remisión a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez el expediente correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

Dado que la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno de la señora Sol Ángel serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **SOL ÁNGEL HENAO CASTAÑO identificado** con la C.C. **30.318.795** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con las obligaciones que le impone el Decreto 019 de 2012, para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por la señora **SOL ÁNGEL HENAO CASTAÑO** frente al Dictamen de pérdida de la capacidad laboral **N° DML 4348948 del 28 de septiembre de 2021**, entre ellas remitir a la respectiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación De Invalidez.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0fa5434a935bb3d16ff8870fda0db40af27975f5d7fc6a5568a08a9854199**
Documento generado en 03/12/2021 09:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>